

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-0011700

Procedencia: Fiscalía 30 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200155 E.D.

Afectados: ARELIS GALINDEZ ASTAIZA Y OTROS.

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio, sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 30 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“(...) ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

En el acápite 5 de su escrito de demanda, que corresponde a “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES”¹, en el numeral “5.3. SEMOVIENTES” el señor Fiscal se limita a mencionar de manera genérica los semovientes presuntamente de propiedad de los señores JESÚS HUGO LÓPEZ

¹ 05DemandaExtinciónDerechoDominio Folios 18-19 (PDF)

DÍAZ y VICTOR HUGO LÓPEZ GALINDEZ, adjuntando imagen de las marcas correspondientes.

Observa el despacho que los semovientes pretendidos en la presente demanda de extinción de dominio no se identifican ni describen con exactitud, requisito ineludible para la admisión de la presente demanda, en los términos del citado artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, se le solicita al señor Fiscal 30 DEEDD que identifique de manera clara e inequívoca la ubicación, la cantidad y descripción de todos y cada uno de los semovientes que son objeto de la pretensión extintiva.

De otro lado, advierte el despacho que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-136513, cuyo propietario es la señora ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, según el certificado de tradición, en la anotación 8, mediante escritura pública 295 del 19 de noviembre de 2019, extendida en la notaría única de El Tambo, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sin que la Fiscalía haga mención alguna a dicho establecimiento bancario como posible afectado en el presente asunto.², debiendo identificar claramente cuáles son los afectados en el trámite que nos ocupa, así como su lugar de notificación.

Adicionalmente a lo anterior, no obran en el expediente la totalidad de los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles, razón por la cual, siendo necesario determinar la situación jurídica de los mismos, se le solicita comedidamente al señor Fiscal allegar al despacho la totalidad de dichos documentos, todos debidamente actualizados.

Por lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la Fiscalía proceda a subsanarla. Para tal efecto, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Extinción de Dominio, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía 30 DEEDD, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARIA DUQUE BOTERO

JUEZ

Firmado Por:

² Cuaderno Medidas Cautelares Folios 317 a 320 (PDF)

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7142d2869b59b0d019f6b2f39268ed722b72c51081288232620eaddb038d8c7**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>